Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

18716/2024

REPICKY SA (TF 32258-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 21/03/2024 (ver fs. 59/60 de las actuaciones en soporte papel), el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) resolvió revocar, con costas a la vencida, la Resolución DE PRLA Nº 4101/2017 dictada en las Actuaciones Nº 14829-30-2009 por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, mediante la cual se impuso a Repicky S.A. una multa por encontrarse incursa en infracción a los incisos a) y c) del artículo 954 del Código Aduanero (CA).-

Para así decidir, señaló el Tribunal *a quo* señaló lo siguiente: "…el problema que presenta el acto administrativo recurrido y, por eso adelanto que debe dársele la razón al recurrente, es que no hay posibilidad alguna de encuadrar la conducta reprochada en la figura infraccional endilgada si es que no ha mediado una declaración inexacta. Manifiestamente la falta de ingreso de divisas excede el marco de la condena prevista en el 954 del C.A. En ese sentido, téngase presente que no estamos ante un caso en el que se detectó una subfacturación de la exportación y, como consecuencia, de esa falsa declaración entra a jugar la figura de la infracción inexacta. Es que, en efecto, a nadie escapa la doctrina del precedente 'Bunge y Born' de 1988 en donde se puso de resalto que la función del organismo aduanero consiste en ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías, más lo cierto es que en el ámbito sancionatorio no se pueden extender las figuras infraccionales y castigar con discreción absoluta".-

II.-Que a fojas 70/71 el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación y expresó agravios a fojas 74/76, los que no fueron contestados por su contraria. El día 2/12/2024 se llamó autos para sentencia.-

III.-Que como surge de las actuaciones administrativas, en la Resolución recurrida por ante el Tribunal Fiscal de la Nación se condenó a la firma exportadora al pago de $25.596,66 por infracción al artículo 954, incisos a) y c), del CA; y, asimismo, se la intimó

a la devolución de los reintegros percibidos en demasía en los términos del artículo 845 y siguientes del mismo cuerpo normativo, cuyo monto asciende a la suma de $1.326,42.-

IV.-Que se agravia el Fisco Nacional en cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación dejó sin efecto la totalidad de la resolución sancionatoria, revocando –por ende– la intimación tendiente a la devolución de los reintegros improcedentemente percibidos por la firma actora, pero "**sin expedirse al respecto y sin fundar su decisión**".-

V.-Que cabe señalar que en el considerando V, el Tribunal *a quo* expresó en su decisorio que: "… ha quedado claro que el responsable no ingresó las divisas a las que estaba obligado en razón de la operación de exportación. También está fuera de discusión que era condición indispensable para gozar de los beneficios del reintegro que el responsable cumpliese con la exigencia de liquidación de divisas. El hecho de no hacerlo es causa suficiente para que el fisco demande la devolución de los beneficios cobrados en contravención a la normativa aplicable".-

En este contexto, resulta claro que el TFN ha tomado en cuenta y ha valorado la circunstancia de la falta de ingreso de divisas por parte de la firma exportadora durante la operación analizada y su impacto en el régimen de beneficios de reintegro. Asimismo, el *a quo* ha señalado su posición en cuanto a la ilegitimidad del accionar sancionatorio del Fisco Nacional sobre la empresa exportadora –criterio que ha quedado firme– y ha decidido revocar la Resolución DE PRLA Nº 4101/2017 (conforme se lee en la parte resolutiva de la resolución del TFN) . Sin embargo, esta última decisión no luce congruente con lo que fuera analizado por aquél respecto del derecho que le asiste al Fisco Nacional a reclamar la devolución de los beneficios.-

En consecuencia, **SE RESUELVE:** 1) Admitir el recurso de la demandada y devolver estas actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación para que se pronuncie fundadamente sobre los puntos omitidos. 1) No imponer costas en esta instancia, en atención a la forma en que se resuelve (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).-

Regístrese notifíquese, y devuélvase.-

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39438935#440666446#20241223140034940

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Jorge F. ALEMANY

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39438935#440666446#20241223140034940